

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00092-00

Demandante: Noris del Carmen Sierra Portillo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.


Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B”, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual se **confirma** la sentencia de 16 de diciembre de 2013, proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00097-00

Demandante: Vicente Gregorio Álvarez Morales

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 11 de mayo de 2017, mediante la cual se **confirma** la sentencia de 20 de noviembre de 2013, proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00275

Demandante: Martha Álvarez Morales

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda –Subsección “A”, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se **modifican** los numerales cuarto y quinto de la sentencia impugnada de fecha 27 de julio de 2016, y confirma en lo demás la citada providencia proferida por esta Corporación, mediante la cual se amparó el derecho a la vivienda digna de la señora Martha Álvarez Morales contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 16 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00505

Demandante: Juan Manuel Solórzano Riaño

Demandado: Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Montería

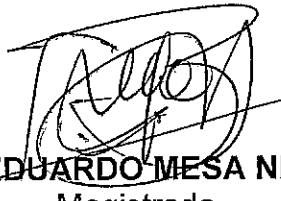
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00403

Demandante: Carmenza del Socorro Guzmán López

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia de fecha 02 de febrero de 2017, mediante la cual se **revocó** parcialmente la sentencia impugnada de fecha 08 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cuanto a la orden de reubicación de la actora, y **confirmó** en lo demás.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00240**
Demandante: Edwin Rocha Ospino
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Edwin Rocha Ospino, se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado de la no resolución al recurso de apelación interpuesto por aquél contra el oficio de 01 de septiembre de 2016, suscrito por el Subdirector Operativo de la ESE demandada, a fin de obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y el pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma.

De manera que una vez revisada la demanda, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3, y 4, y artículo 163, pues, por un lado se tiene que la parte actora no incluye como demandado el oficio de fecha 01 de septiembre de 2016, que da respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor Rocha Ospino, y que contiene los argumentos para denegar la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales (fls 33-34); sino que solo demanda el acto ficto que surge de la no resolución del recurso de apelación presentado contra el oficio antes citado (fl 35-36); por tanto, deberá corregir las pretensiones de la demanda incluyendo el citado acto principal que negó lo pretendido, así como el acápite de hechos. En todo caso, deberá acreditarse además, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial –art. 161 numeral 1-, respecto del oficio 01 de septiembre de 2016.

De otro lado, también resulta necesario que se corrija el acápite relativo al concepto de violación, en tanto se cita una serie de normas que se estiman violadas con la expedición del acto acusado de nulidad, sin embargo solo frente a las normas constitucionales y el Decreto 4369 de 2006, es que se concreta en que consiste el concepto de violación, sin que haya pronunciamiento alguno respecto de las demás, lo cual debe hacerse en tanto, la nulidad de los actos acusados se analizará conforme lo alegado en dicho acápite. Igualmente, atendiendo a que debe incluir como demandado el oficio de 01 de septiembre de 2016, al que se hizo mención con anterioridad, deberá relacionar las normas que considera fueron vulneradas con la expedición de dicho acto administrativo, y en qué consiste tal infracción.

Para culminar, atendiendo a las falencias antes anotadas, debe también corregirse el poder, a fin de identificar los actos acusados de nulidad, incluyendo por su puesto el oficio de 01 de septiembre de 2016, que se insiste debe ser demandado, por contener los fundamentos de la negativa al reconocimiento de la relación laboral pretendida.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 íbidem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00397
Demandante: Suray del Rosario Madrid Villalba
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que está no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

Se tiene que el artículo 162 *ibídem*, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Si bien la parte demandante señala con precisión cuales son las normas que consideran vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado, solamente desarrolla el concepto de violación de algunas; sin embargo no concreta en qué consiste la vulneración al artículo 1° del Decreto 2767 de 1945, y a los Decretos 2755 de 1966 y 1582 de 1998, y por el contrario se refiere a otra serie de normatividad no señalada inicialmente como infringida.

En atención a lo anterior, se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por la parte demandante. Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 7 del plenario. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase a doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00401
Demandante: Yadira Esther Humanes Polo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17-18 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Yadira Esther Humanes Polo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

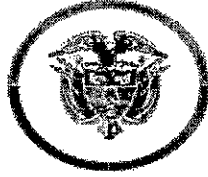
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00153-01

Demandante: Eucaris Salas Cantero

Demandado: E.S.E Camu El Prado de Cereté

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

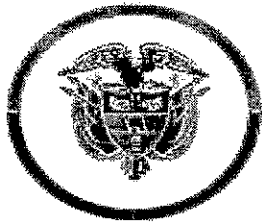
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00291-01
Demandante: Hugo Nel González Anaya
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se encuentra que a folios 126-127-128-129 del cuaderno de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

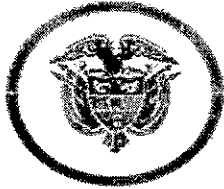
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00101-01

Demandante: Adelina Mercado Bermúdez

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

MEDIO DE CONTROL

NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

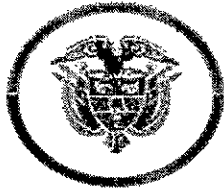
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 11 de agosto de 2017 que declaro inepta demanda.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00117-01

Demandante: Kenia Rosa Vargas Molina

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

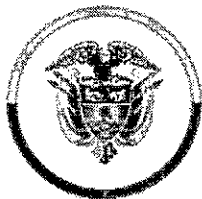
RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de julio de 2017 que rechazó la presente demanda.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2014.00412.01

Demandante: Nancy del Carmen de la Peña.

Demandado: Municipio de Montería.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

I ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la señora Nancy del Carmen de la Peña Moreno contra el Municipio de Montería, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo RAD. No. 2013RE297 de fecha veinte (20) de febrero de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, por medio del cual niega el derecho a prima de servicios; como consecuencia de lo anterior, la actora solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y a pagar la prima de servicios consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva, desde la creación del derecho hasta la regularización del pago, asimismo, a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales, incluyendo la prima de servicio por constituir factor salarial, como también las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

Por reparto adiado el treinta (30) de octubre de 2014, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Administrativo, quien por auto¹ de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) admitió la demanda de la referencia.

¹ Folio 17 Cuaderno Principal.

CONTESTACION MUNICIPIO DE MONTERIA

La entidad demandada por conducto de apoderado manifestó oponerse a todas y a cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos. A la par propuso las siguientes excepciones previas:

1. PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS: La parte demandada aduce que los derechos laborales no han sido reclamados en el lapso de tres (3) años, por tanto se encuentran prescritos; fundamentándolos en el art. 41 del Decreto 3135 del 1968.
2. CADUDICAD: La entidad demandada presenta esta excepción por cuanto manifiesta que la acción fue presentada extemporáneamente, ya que transcurrieron más de cuatro (04) meses desde la expedición del acto administrativo, mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de servicios.
3. INEPTA DEMANDA: Propone esta excepción el Municipio de Montería manifestando que la parte demandante no acredita haber cumplido con el requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 de la ley 1437 de 2011, por cuanto expresa que es obligatoria por tratarse de un derecho salarial y no prestacional.

Adicionalmente el Municipio de Montería propuso excepciones de fondo: COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, INEXISTENCIA DEL DERECHO, INNOMINADA.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante providencia adiada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) respecto de la excepción de *inepta demanda* propuesta por la parte demandada, indicó lo siguiente:

El Despacho, encuentra el caso bajo estudio que el demandante, no cumplió con el requisitos de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en vista que no agoto la conciliación extrajudicial, por cuanto las primas de servicio anteriores al año 2013, estas a pesar de ser un asunto laboral, son un derecho incierto y discutible porque solamente fueron otorgados por el Decreto 1545 de fecha 19 de julio de 2013, y su reconocimiento se predica en el 2014.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la parte demandada en audiencia inicial fechada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) que se opone a la probada excepción previa de inepta demanda, en tanto la ley 446 de 1998 predice que no es necesario la conciliación prejudicial, por lo que la prima de servicios constituye factor salarial y por ende no es susceptible de conciliación.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

• COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si se configuraron los supuestos para que prospere la excepción previa de *inepta demanda* por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el Municipio de Montería y; en consecuencia se estudiará si resulta procedente revocar o en su defecto confirmar, el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería que declaró probada la excepción antes mencionada.

• CASO CONCRETO

Para el caso que nos atañe, se hace necesario traer a colación el estudio del acceso a la justicia, que el Consejo de estado ha determinado de la siguiente manera:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De

lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación. ²

Igualmente es necesario traer a colación el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. "

(...)

En este orden de ideas, y antes de la entrada en vigencia del Decreto 1545 de 2013, la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas preescolar, básica y media, **era un derecho incierto y discutible.**

En razón a ello, la parte actora solicita el pago de la prima de servicios desde la vinculación como docente con el Municipio de Montería hasta la regulación del pago, no obstante, desde antes de la entrada en vigencia de la norma anteriormente mencionada, la prima de servicios no hacía parte de los derechos salariales del personal docente y directivo docente, por consiguiente, se hacía necesario la conciliación extrajudicial por ser este un requisito de procedibilidad, como lo preceptúa el artículo 161, numeral 1 de la citada norma; razón por lo que a consideración de esta Sala, la conciliación extrajudicial para presentar la presente demanda en ese entonces, era un requisito de procedibilidad, por tanto esta colegiatura confirmará la decisión proferida Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería el cual decidió declarar probada la excepción de *inepta demanda*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Fecha: dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), Rad: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

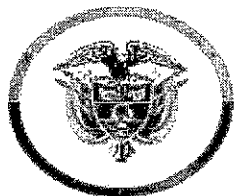
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, sietes (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00410-01
Demandante: Mayerly Ramos Galindo
Demandado: Nueva E.P.S

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

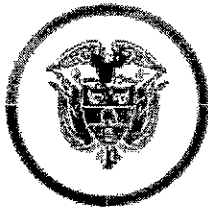
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha (24) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Procurador Judicial.
3. Comunicar por cualquier medio expedito el presente auto a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00475.02

Demandante: Oscar Arrieta Gutiérrez y Otros.

Demandado: Fiscalía Gral de la Nación y Otros.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

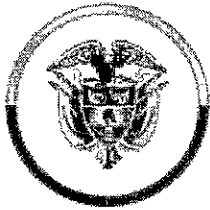
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, **SÚRTASE** traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00490.01

Demandante: Pedro Vanegas Cassiani.

Demandado: UGPP.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 185 a 189 y 190 a 198 del cuaderno principal respectivamente, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demanda presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la providencia adiada el veintiocho (28) de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

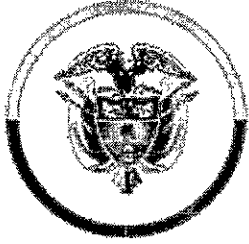
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demanda contra la sentencia adiada el veintiocho (28) de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00106

Demandante: Elis Regina Álvarez Torres

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, la señora Elis Regina Álvarez Torres, contra de Colpensiones, se encuentra que la cuantía de la misma excede los 50 S.M.L.M.V. por lo que se avocará su conocimiento, así mismo se advierte que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial la señora Elis Regina Álvarez Torres, contra de Colpensiones

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de la entidad accionada, Dr. Mauricio Olivera, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00198

Demandante: Aura Elvira Pérez Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Aura Elvira Pérez Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba, providencia que a su vez en el numeral sexto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

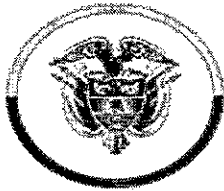
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00084
Demandante: Bibiana Ortega González
Demandado: E.S.E Camu Puerto Escondido

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Bibiana Ortega González contra el E.S.E Camu Puerto Escondido, providencia que a su vez en el numeral sexto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00011
Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández
Demandado: Municipio de Planeta Rica

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Rafael Pedro Márquez Hernández contra el Municipio de Planeta Rica, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

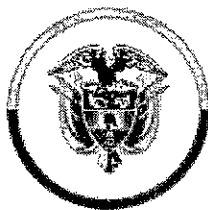
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00155.01

Demandante: Alfredo Rodríguez Ramos.

Demandado: UGPP.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

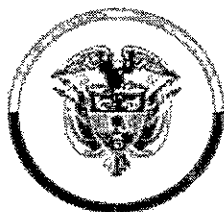
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, **SÚRTASE** traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00418.01

Demandante: Marta Payares de Mendoza

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fechado el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

I ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la señora Marta Payares de Mendoza contra el Municipio de Montería, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo RAD. No. 2013RE297 fechado el veinte (20) de febrero de 2013, expedido por la Secretaria de Educación municipal de Montería, por medio del cual niega el derecho a prima de servicios; como consecuencia de lo anterior la actora solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y a pagar la prima de servicios consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva, desde la creación del derecho hasta la regularización del pago, asimismo, a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales incluyendo la prima de servicio por constituir factor salarial, como también las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

Por otro lado, por reparto adiado el veintinueve (29) de octubre de 2014, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo, quien por auto¹ del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) admitió la demanda de la referencia.

¹ Folio 22 Cuaderno principal

En la contestación de la demanda, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos²:

CONTESTACION MUNICIPIO DE MONTERIA

La entidad demandada por conducto de su apoderado de opuso a todas y a cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos. A la par propuso las siguientes excepciones previas:

1. PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS: La parte demandada aduce que los derechos laborales no han sido reclamados en el lapso de tres (3) años, por tanto se encuentran prescritos; fundamentándolos en el art. 41 del Decreto 3135 del 1968.

2. CADUDICAD: La entidad demandada presenta esta excepción por cuanto manifiesta que la acción fue presentada extemporáneamente, ya que transcurrieron más de cuatro (04) meses desde la expedición del acto administrativo, mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de servicios.

3. INEPTA DEMANDA: Propone esta excepción el Municipio de Montería manifestando que la parte demandante no acredita haber cumplido con el requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 de la ley 1437 de 2011, por cuanto expresa que es obligatoria por tratarse de un derecho salarial y no prestacional.

Adicionalmente, el Municipio de Montería propuso las siguientes excepciones de fondo:

COBRO DE LO NO DEBIDO: LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS: INEXISTENCIA DEL DERECHO, INNOMINADA.

Asimismo, mediante auto adiado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se resolvió fijar audiencia inicial el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En audiencia inicial de fecha (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el A quo encuentra que tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente anterior de la expedición del Decreto 1545 de 2013, se está en frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, concluyó que para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para

² Folios 30 42 Cuaderno principal

demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, es plenamente exigible.

En resultado de lo anterior la parte demandante propone recurso de apelación en contra de la decisión que resuelve probada la excepción de inepta demanda. El cual es concedido en efecto suspensivo.

II. PROVIDENCIA APELADA

El *A quo* mediante providencia adiada (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), al resolver probada la excepción de inepta demanda, se pronunció de la siguiente manera:

"De tal manera, tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente anterior a la expedición del Decreto 1545 de 2013, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, es plenamente exigible."

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandada en audiencia inicial adiada el adiada (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), oponerse a la probada excepción previa de inepta demanda, en tanto la ley 446 de 1998 predice que no es necesario la conciliación prejudicial, por lo que la prima de servicios constituye factor salarial y por ende no es susceptible de conciliación.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

• COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si se configura la excepción de inepta demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, propuesta por la parte demandada, y en consecuencia se estudiará si debe revocarse o no, el auto fechado el veinte (20) de

septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Primero Administrativo, que declaró probada la excepción antes mencionada.

- **CASO CONCRETO**

Para el caso que nos atañe, se hace necesario traer a colación el estudio del acceso a la justicia, que el Consejo de estado ha determinado de la siguiente manera:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”³

Igualmente es necesario traer a colación el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

(...)

En este orden de ideas y antes de la entrada en vigencia del Decreto 1545 de 2013, la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas preescolar, básica y media, era un derecho incierto y discutible.

La parte actora solicita el pago de la prima de servicios desde la vinculación como docente con el Municipio de Montería, hasta la regulación del pago, empero, desde antes de la entrada en vigencia de la norma anteriormente mencionada, la prima de servicios no hacía parte de los derechos salariales del personal docente y directivo docente, por consiguiente, se hacía necesario la conciliación extrajudicial, por ser este un requisito de procedibilidad, como lo preceptúa el artículo 161, numeral 1 de la citada norma.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Fecha: dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), Rad: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)

Razón por lo que a consideración de esta Sala, la conciliación extrajudicial para presentar la presente demanda era un requisito de procedibilidad, por tanto se confirma la decisión de primera instancia, de fecha (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:


PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

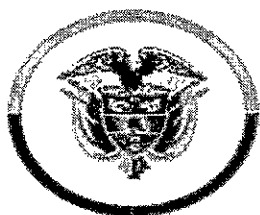
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.000270.00

Demandante: Alfredo Miguel Soto Peña

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el sub – examine que en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, se le indico a la parte demandante que aportara la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, puesto que, en la demanda persigue el reconocimiento de una relación laboral durante el lapso que ejerció labores bajo un contrato de prestación de servicios, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las prestaciones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. A lo cual este despacho advirtió al actor que allegue documento idóneo.

Así las cosas, la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 09 de agosto de 2017. Por lo que una vez verificado el término otorgado, nos percatamos que se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 10 de agosto de 2017, dicho lapso vencía el 21 de Agosto de 2017 de la presente anualidad. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 169¹ inciso 2 del

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de derecho presentada por la señora Alfredo Miguel Soto Peña contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

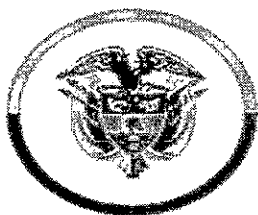
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00269.00

Demandante: Bienvenida María Ortega Parra

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el *sub – examine* que en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, se le indico a la parte demandante que aportara la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, puesto que, en la demanda persigue el reconocimiento de una relación laboral durante el lapso que ejerció labores bajo un contrato de prestación de servicios, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las prestaciones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. A lo cual este despacho advirtió al actor que allegue documento idóneo.

Así las cosas, la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 09 de agosto de 2017. Por lo q una vez verificado el término otorgado, nos percatamos que se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 10 de agosto de 2017, dicho lapso vencía el 21 de Agosto de 2017 de la presente anualidad. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 169¹ inciso 2 del

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de derecho presentada por la señora Bienvenida María Ortega Parra contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

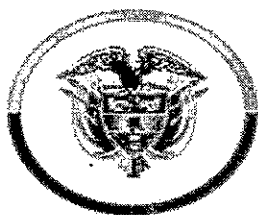
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00268.00

Demandante: Pablo José González Díaz

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el *sub – examine* que en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, se le indico a la parte demandante que aportara la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, puesto que, en la demanda persigue el reconocimiento de una relación laboral durante el lapso que ejerció labores bajo un contrato de prestación de servicios, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las prestaciones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. A lo cual este despacho advirtió al actor que allegue documento idóneo.

Así las cosas, la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 09 de agosto de 2017. Por lo que una vez verificado el término otorgado, nos percatamos que se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 10 de agosto de 2017, dicho lapso vencía el 21 de Agosto de 2017 de la presente anualidad. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 169¹ inciso 2 del

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de Córdoba

RESUELVE

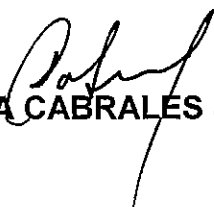
PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de derecho presentada por el señor Pablo José González Díaz contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

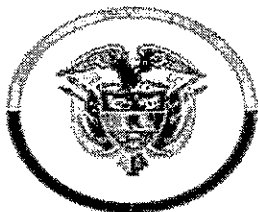
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00266.00

Demandante: Rafael Antonio Ramos Pertuz

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el *sub – examine* que en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, se le indico a la parte demandante que aportara la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, puesto que, en la demanda persigue el reconocimiento de una relación laboral durante el lapso que ejerció labores bajo un contrato de prestación de servicios, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las prestaciones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. A lo cual este despacho advirtió al actor que allegue documento idóneo.

Así las cosas, la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 09 de agosto de 2017. Por lo q una vez verificado el término otorgado, nos percatamos que se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 10 de agosto de 2017, dicho lapso vencía el 21 de Agosto de 2017 de la presente anualidad. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 169¹ inciso 2 del

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de derecho presentada por el señor Rafael Antonio Ramos Pertuz contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

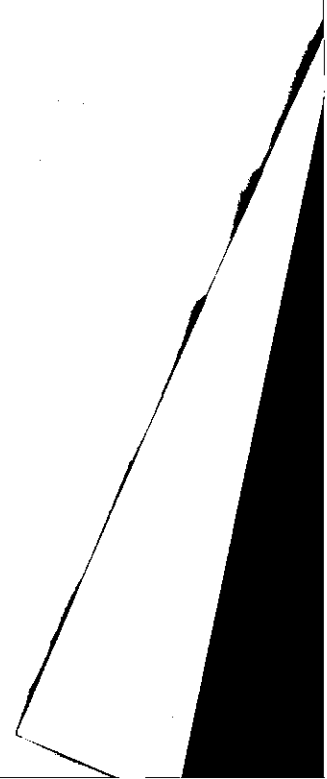
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

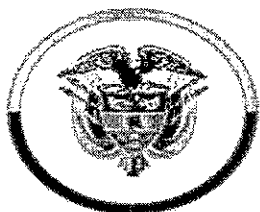
Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00264.00

Demandante: Juan José Polo Pérez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el *sub – examine* que en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, se le indico a la parte demandante que aportara la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, puesto que, en la demanda persigue el reconocimiento de una relación laboral durante el lapso que ejerció labores bajo un contrato de prestación de servicios, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las prestaciones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. A lo cual este despacho advirtió al actor que allegue documento idóneo.

Así las cosas, la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 09 de agosto de 2017. Por lo q una vez verificado el término otorgado, nos percatamos que se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 10 de agosto de 2017, dicho lapso vencía el 21 de Agosto de 2017 de la presente anualidad. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 169¹ inciso 2 del

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de derecho presentada por el señor Juan José Polo Pérez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

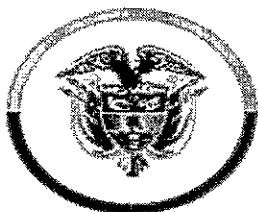
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00265.00

Demandante: Enis María Esquivel Arrieta

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el *sub – examine* que en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, se le indico a la parte demandante que aportara la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, puesto que, en la demanda persigue el reconocimiento de una relación laboral durante el lapso que ejerció labores bajo un contrato de prestación de servicios, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las prestaciones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. A lo cual este despacho advirtió al actor que allegue documento idóneo.

Así las cosas, la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 09 de agosto de 2017. Por lo q una vez verificado el término otorgado, nos percatamos que se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 10 de agosto de 2017, dicho lapso vencía el 21 de Agosto de 2017 de la presente anualidad. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 169¹ inciso 2 del

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de derecho presentada por la señora Enis María Esquivel Arrieta contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

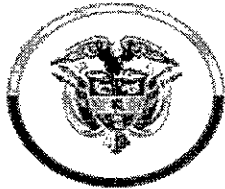
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00173-01
Demandante: Cesar Augusto Pérez Monterrosa
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

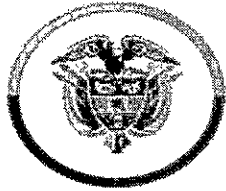
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00119-01

Demandante: María Isabel Ruiz López

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

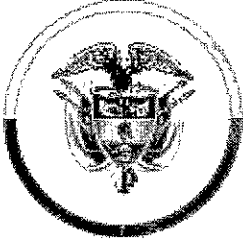
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de julio de 2017 que rechazo la presente demanda.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de septiembre dos mil trece (2013)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00143.00

Demandante: Praxede Paternina Villares

Demandado: Instituto Nacional de Vías

ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez constatado que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término que tienen los miembros del grupo para solicitar su exclusión del mismo, corresponde darle aplicación a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a citar a las partes a la diligencia de conciliación.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes, al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba y al Agente del Ministerio Público a la Diligencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinte (20) de septiembre de 2017 a las 03:30 PM, en este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Jorge Daniel Otero Luna identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.183 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nació – Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Buelvas como apoderado del Municipio de la Apartada – Córdoba., identificado con la

Cédula de Ciudadanía N° 6.620.221 de Ayapel y portador de la Tarjeta Profesional 30.452 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Quinto. Reconózcase personería para actuar al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz como apoderado del Instituto Nacional de Vías - Invias., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.889.551 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional 47.079 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Manuel Rodríguez Santos apoderado de la parte demandante, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.802.0772 de Cerete y portador de la Tarjeta Profesional 54.988 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00332-00
Demandante: Virgilio Andrés Muñoz Pineda
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. y Otros
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud presentada por Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 74-75 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa:

El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ..."*


Siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería y existiendo otro Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, esto es, el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento propuesto por el Procurador 124 Judicial II Administrativo Delegado ante este Tribunal y se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Agosto de 2016 proferido dentro del presente proceso al Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.


Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Admitir el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Agosto de 2016, proferido dentro del presente proceso, al Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.
3. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente


WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00131-01.
DEMANDANTE: ARNALDO RAFAEL ESTRADA CASTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

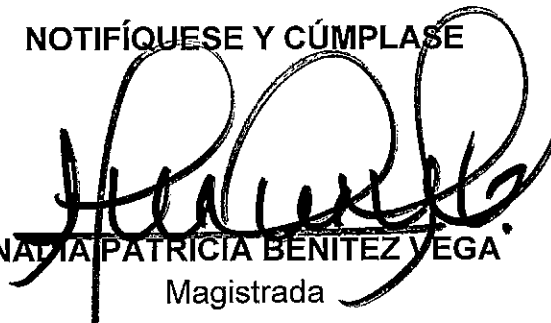
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00136-01.
DEMANDANTE: MARLON ANTONIO SIERRA HOYOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

1911



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00138-01.
DEMANDANTE: GLORIA NEIDA MAJORE DOMICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00130-01.
DEMANDANTE: ANA ELOISA SABINO VIDES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00141-01.
DEMANDANTE: HUMBERTO SEGUNDO GUZMÁN PAYARES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

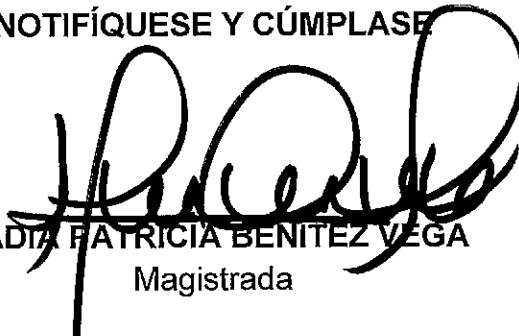
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

1911



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00139-01.
DEMANDANTE: HARTER MIGUEL FIGUEROA RICARDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

1941



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00128-01.
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ MERCADO NAVARRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

1000



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00135-01.
DEMANDANTE: WILBER FERLEY LÁZARO MENDOZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00110-01.
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO ARROYO LAZARO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00368-01.
DEMANDANTE: GLORIA ESPINOZA DE OQUENDO.
DEMANDADO: U.G.P.P.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2017 dictado en audiencia inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2017, dictado en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00116-01.
DEMANDANTE: NADIA MILENA MERCADO LONDOÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

1111



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00115-01.
DEMANDANTE: DONALDO MANUEL CORRALES OVIEDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00122-01.
DEMANDANTE: MARÍA ABIGAIL MERCADO NAVARRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

11/11/11



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2017-00127-01.
DEMANDANTE: BERENICE CLEY VERDEZA DUARTE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2016-00477-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a pronunciarse con respecto a la petición de integrar contradictorio (litisconsorcio necesario) y de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del Municipio de Cereté, mediante memoriales allegados el día dos (2) de junio del corriente.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, el apoderado del Municipio de Cereté contestó la demanda de la referencia y en el acápite denominado "*Petición especial*", solicitó se vincule como litisconsortes necesarios al "*CONSORCIO CERETÉ*" y a la "*FUNDACIÓN SOCIO EMPRESARIAL*", puesto que dichas empresas pueden verse afectadas con los resultados del presente proceso (ver folio 232).

De otra parte, mediante escrito separado², requiere se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., pues considera que el ente territorial demandado es beneficiario de las pólizas suscritas entre el "*CONSORCIO CERETÉ*", la "*FUNDACIÓN SOCIO EMPRESARIAL*" y la citada aseguradora, las cuales asevera tenían por objeto amparar el cumplimiento de los contratos celebrados entre el Municipio de Cereté y las referidas empresas.

¹ Ver folios 220 a 234 del expediente.

² Ver folios 220 a 234 del expediente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de controversias sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no sea posible decidirlos sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en los actos, la demanda deberá dirigirse o formularse contra todas, de no ser así, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará notificar a quienes falten para efectos de integrar el contradictorio.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que las pretensiones del extremo accionante están dirigidas a que *se declare administrativamente responsable al Municipio de Cereté* por el *presunto* incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio N°. 20150471 de dos mil quince (2015), el cual fue suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el citado ente territorial.

Del estudio del citado documento, el cual milita a folios 34 a 40 del expediente, se extrae en forma diáfana que el convenio N°. 20150471 de dos mil quince (2015), fue suscrito exclusivamente entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Municipio de Cereté, por lo tanto, las obligaciones derivadas del mismo atañen únicamente a las partes intervinientes, razón por la cual las decisiones derivadas del presente proceso no tienen la virtualidad de afectar a personas distintas de las que suscribieron el referido convenio, máxime cuando la obligación de ejecutarlo recae de manera directa sobre el ente territorial demandado y no sobre aquellos terceros que este haya subcontratado para efectos de su ejecución.

Conforme con lo expuesto considera la Sala que dentro del caso de marras no se configuran los supuestos de hecho y de derecho contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto lo procedente es denegar la solicitud de vinculación elevada por el apoderado del Municipio de Cereté.

Igual suerte corre la petición de llamamiento en garantía elevada por el apoderado del ente territorial demandado, puesto que al no resultar procedente la solicitud integración del contradictorio (por litisconsorcio necesario) del "CONSORCIO CERETÉ" y la "FUNDACIÓN SOCIO EMPRESARIAL", no existen méritos para que la empresa Seguros del Estado S.A., acuda al presente proceso en calidad de llamado en garantía, en razón a que la póliza suscrita por dichos contratistas no ampara los riesgos relacionados con el cumplimiento del convenio N°. 20150471 de dos mil quince (2015), el cual es del resorte exclusivo del Municipio de Cereté y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por esta razón se denegará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de vinculación del "CONSORCIO CERETÉ" y la "FUNDACIÓN SOCIO EMPRESARIAL" al presente proceso, elevada por el apoderado del Municipio de Cereté, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado del Municipio de Cereté respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A, de conformidad con las razones que anteceden.

Se deja constancia de que la presente decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00382-01
DEMANDANTE: ELOINA HERNÁNDEZ PUPO.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM.**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Handwritten signature or text, possibly "C. A. Smith".